

BOLETIN N° 1192-11

**MODIFICA LEY DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y VINAGRES
Y DEROGA LIBRO II LEY 17.105**

Según estudios e informes proporcionados por la Universidad de Chile, Instituto Médico Legal y Carabineros de Chile, existen en nuestro país 1.800.000 personas que beben en exceso, de los cuales 500.000 son alcohólicas.

Podemos apreciar la magnitud del problema de acuerdo con los porcentajes dados a conocer por las mencionadas Instituciones, y que grafican las cifras totales indicadas precedentemente:

- Bebedores excesivos mayores de 15 años, 20%.
- Bebedores excesivos jóvenes entre 9 y 15 años, 15%
- Bebedores excesivos en la masa laboral, 30%
- Suicidios productos de estado de ebriedad, 25%
- Actos criminales cometidos en estado de ebriedad 52%
- Siete de cada diez accidentes de tránsito se producen por conducción en estado de ebriedad.

Por otra parte ya no es posible negar la estrecha vinculación e incidencia del alcoholismo con la delincuencia, la violencia intrafamiliar y en el ausentismo laboral, lo que convierte este flagelo en un problema social y económico de proyecciones incalculables para el desarrollo sano y armónico de nuestra comunidad nacional.

La legislación actualmente vigente no permite atacar el problema desde los diversos ángulos que su urgencia y gravedad ameritan.

En efecto, sus disposiciones no contemplan medidas eficaces en materia de fiscalización; las sanciones pecuniarias aplicables a las infracciones cometidas a la Ley son irrisorias, si se comparan con las ganancias ilegales obtenidas; las medidas de prevención y rehabilitación de alcohólicos no son sino mera declaraciones de voluntad, ya que no se contemplan recursos efectivos que las puedan financiar; la competencia para conocer de dichas infracciones que corresponden a los Jueces del Crimen no permite procedimientos ágiles y oportunos, ya sea por la insuficiencia y lejanía de esos tribunales o por lo engorroso de su tramitación; el excesivo centralismo en la toma de decisiones dificulta su aplicación con conocimiento de las realidades locales; y por último la diversidad de patentes que se pueden otorgar a un mismo establecimiento entorpece enormemente su control y el control horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio.

Lo expresado hace evidente la necesidad de contar con un cuerpo legal que contemple disposiciones efectivas y realistas acordes con la urgencia y gravedad del problema y que lo ataquen no sólo en sus consecuencias, sino en sus raíces, asunto que no se satisface con los diversos proyectos actualmente en trámite en el Congreso Nacional y que se encuentran allí radicados desde hace 4 años, sin avances significativos y con un gasto en recursos humanos y materiales considerable.

Por los antecedentes anteriormente expuesto y para una mayor expedición en el tratamiento de este trascendental tema es que vengo en someter a la consideración de la H. Cámara de Diputados un nuevo Proyecto que refunde en un sólo cuerpo legal todos aquellos referidos a modificaciones de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres en actual vigencia y que se encuentran pendiente de tramitación, contenidas en los Mensajes, Boletines N°s. 192-323 y 562-11; y en las Mociones, Boletines N°152-07 de la Diputada señora Cristi; 153-07 de la Diputada señora Caraball; 954-07 del Diputado señor Espina y Diputada señora Cristi; 497-15 del Diputado señor Dupré; 494-07 del Diputado señor Campos; 185-11 de los Diputados señores Ringeling y Horvath; y 269-4 del Diputado señor Dupré.

El Proyecto que por este acto se propone contiene las siguientes modificaciones sustanciales:

1.- Aumentar considerablemente las multas aplicables por infracciones a la Ley de Alcoholes, con el objeto de que sean realmente disuasivas.

2.- En caso de que el infractor sea un menor, aplicar la sanción a los padres o guardadores.

3.- Restringir el otorgamiento de patentes a una por local (terminar con patentes adicionales). Lo que permite implantar restricción horaria efectiva y por tipo de local.

4.- Prohibir la venta a menores de 18 años y la adquisición de alcohol por éstos; y el consumo de alcohol en lugares públicos en forma absoluta.

5.- Otorgar competencia a los Jueces de Policía Local para conocer todo lo relacionado en materia de alcoholes; al Juez de Letras sólo los lugares en que no haya Juzgados de Policía Local, o resulten raíz de las infracciones lesiones menos graves o graves..

6.- Autorizar a Intendentes, Gobernadores y Alcaldes para solicitar directamente al Juez de Policía Local el allanamiento de clandestinos; y para solicitar clausura y clausurar establecimientos de expendio donde se altere el orden y tranquilidad ciudadana o se cometan delitos.

7.- Fijar el grado de dosificación de alcoholes en la sangre de 0,8 por mil, concordando con la mayoría de las legislaciones modernas.

8.- Promover la participación de las empresas del rubro en programas de prevención del alcoholismo.

9.- Crear una Comisión Inter Ministerial para la elaboración y aplicación de planes y programas destinados a prevenir y rehabilitar a consumidores del alto riesgo.

10.- Los negocios que expendan alcohol deberán funcionar en lugar en que se otorgó la patente.

11.- Se propone que los ingresos por multas se destinen a programas de prevención y rehabilitación.

12.- Se propone que en los colegios se enseñe obligatoriamente nociones de fisiología y temperancia.

13.- Fijar a través de los planos reguladores u ordenanzas municipales la ubicación de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

14.- Facultar a los Municipios para reducir horarios a establecimientos del rubro.

15.- La declaración de establecimiento necesario para el turismo a los cuales puede otorgar patente, se radica en el Intendente Regional.

16.- Informar previamente el número de patentes limitadas que se fijará para cada comuna.

17.- Solicitar al Juez competente la clausura definitiva de un negocio cuando este constituya peligro para la tranquilidad y moral públicas.

18.- Solicitar en forma verbal o escrita al Juez competente la entrada y registro de propiedades particulares cuando se tengan indicios que allí se venden, proporcionan o distribuyen bebidas alcohólicas.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°: Las disposiciones contenidas en la presente Ley tienen por objeto determinar la penalidad de la embriaguez; el desempeño y conducción en estado de ebriedad; el expendio y consumo abusivo de bebidas alcohólicas; la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y el otorgamiento de las patentes; el procedimiento judicial aplicable a la transgresión de dichas disposiciones y las sanciones pecuniarias correspondientes; y las normas que promuevan la prevención del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos.

TITULO I

DE LA PENALIDAD DE LA EMBRIAGUEZ

ARTICULO 2° : Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, campos deportivos y demás lugares públicos o abiertos al público.

Los infractores a esta disposición serán detenidos por personal de Carabineros de Chile para ser puestos a disposición del Juzgado de Policía Local competente, y sancionados con una multa de un cuarto de Unidad Tributaria mensual. más recargos legales y costas personales.

El Juez de la causa, atendidas las circunstancias de carecer el infractor de los medios necesarios para pagar la multa, podrá sancionarlo con uno a tres días de trabajo sin remuneraciones en favor de la Municipalidad respectiva.

ARTICULO 3°: Todo individuo mayor de 18 años que fuere encontrado en manifiesto estado de embriaguez, en lugares públicos o abiertos al público, será castigado con una multa de media Unidad Tributaria mensual más recargos legales y costos personales.

La referida multa podrá ser reemplazada por el Juez de la causa, atendidas las mismas circunstancias y con la misma pena que señala el inciso tercero del artículo 2° de la presente ley, aumentada en un día.

ARTICULO 4° : Los detenidos por las causales indicadas en los artículos 2° y 3° podrán ser dejados en libertad por el Jefe de la Unidad Policial o del Establecimiento

Penitenciario, previa comprobación de domicilio y pago del valor de la multa, recargos legales y costas personales, quedando obligados a comparecer al Juzgado a la audiencia inmediata.

La consignación será fijada anticipadamente por el Juez correspondiente, quien la comunicará a las Unidades de Carabineros de Chile y a los Establecimientos Penales comprendidos en su territorio jurisdiccional. La mencionada consignación no podrá exceder el máximo de la multa y sus recargos.

No obstante, si se comprobaré por un facultativo especializado que el aprehendido padece de alguna patología que hubiere inducido a error a los funcionarios policiales, como epilepsia, trastorno mental u otro semejante, se le pondrá de inmediato en libertad, sin caución y se tomarán las medidas necesarias para que reciba atención médica.

Los Servicios de Asistencia Pública y Hospitales, deberán prestar atención a las personas que se encuentren en los casos señalados precedentemente, y que les sean enviados por las autoridades policiales y judiciales.

El costo de la atención a que se refiere el inciso precedente deberá ser cancelada por el favorecido, salvo que por informe social emitido por la Municipalidad del domicilio del detenido se declare lo contrario.

Si las personas arrestadas fueren menores de edad, se deberá en el acto proceder a ubicar a sus guardadores o a quien esté al cuidado del menor para notificarles la detención de que ha sido objeto dejándose constancia de ello en el libro de partes correspondientes.

ARTICULO 5° : Para los efectos de esta ley, se considerarán habilitados para el cumplimiento de las condenas impuestas por los juzgados competentes, los calabozos existentes en Unidades de Carabineros de Chile o los lugares de detención y tratamientos antialcohólicos.

ARTICULO 6° : Los menores de 18 años que fueren encontrados en manifiesto estado de ebriedad en los lugares indicados en el artículo 3°, serán juzgados y penados de acuerdo a las leyes sobre protección de menores, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a quienes estén a su cuidado.

ARTICULO 7° : La persona que hubiere sido condenada por ebriedad dos veces en los últimos doce meses por resolución judicial, deberá asistir a alguno de los programas educativos y de prevención que impartan las municipalidades o instituciones dedicadas a la lucha contra los efectos nocivos del alcohol.

ARTICULO 8° : La persona que hubiere sido condenada por ebriedad más de dos veces en los últimos doce meses, por resolución judicial, deberá participar en un programa de tratamiento para bebedores problema y alcohólicos, por el período que señale el Juez, previo informe médico ya sea en forma ambulatoria u hospitalizado, sin perjuicio que cumpla con las otras sanciones que le sean aplicadas.

El costo del programa o de la hospitalización, en su caso, deberán ser cancelados por el infractor, salvo que por informe social emitido por la Municipalidad respectiva se declare lo contrario. Tratándose de menores o de quienes se encuentren sujetos a las curadurías contempladas en los artículos 456 y siguientes y artículos 469 y siguientes

del Código Civil, dichos costos deberán ser pagados por sus respectivos guardadores, excepto que se emita el informe social ya mencionado precedentemente.

ARTICULO 9° : Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de bebidas alcohólicas clasificados en el artículo 28° que vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad, serán sancionados con una multa de cinco a diez Unidades Tributarias mensuales.

En igual pena incurrirán los que admitan a ebrios en el lugar de la venta o sus dependencias, los que permitan a sus consunúdores beber hasta embriagarse y los que toleren que se provoquen escándalos o desórdenes dentro de sus establecimientos.

ARTICULO 10° : Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas indicados en el artículo anterior, deberán exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de 18 años, la cédula de identidad.

Se prohíbe a los menores de 18 años adquirir bebidas alcohólicas. La infracción a esta prohibición será sancionada con una multa de media Unidad Tributaria mensual, que se aplicará a los guardadores del menor o a quien lo tenga a su cuidado.

ARTICULO 11° : La reincidencia en el suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años se sancionará en la forma que determina el artículo 57.

ARTICULO 12° : El cónyuge o los hijos menores de una persona que en los últimos doce meses haya sido condenada más de una vez por ebriedad, y que vivan a sus expensas, tendrán derecho a percibir para su mantenimiento, el 50% de los sueldos o salarios que aquel devengue, o igual cuota de cualquier prestación en dinero que perciba.

Para este efecto, el Juzgado que haya impuesto la segunda condena deberá ordenar de oficio o a petición de parte, que se notifique al empleador o persona que pague al condenado sus emolumentos o suma de dinero para que retenga el porcentaje indicado y lo entregue al cónyuge o hijos menores.

ARTICULO 13°: La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior hará al infractor directamente responsable de las sumas que haya dejado de percibir el cónyuge o hijos menores del condenado. Sin perjuicio de esta responsabilidad, deberá pagar una multa de tres a, cinco unidades tributarias mensuales.

TITULO II

DE LA PREVENCION Y REHABILITACION

ARTICULO 14° : En todos los establecimientos educacionales del país de enseñanza básica, media y diferencial, se deberá enseñar obligatoriamente nociones de fisiología y temperancia con apoyo de medios audiovisuales y cuadros murales que demuestren gráficamente las consecuencias del abuso de bebidas alcohólicas.

Este capítulo deberá estar contemplado en los programas de estudio que elabore una Comisión Interministerial compuesta por los Ministerios de Educación y Salud.

ARTICULO 14° bis: Se procurará que las empresas que promuevan la colocación de bebidas alcohólicas en el mercado participen en los programas de

prevención del alcoholismo, incluyendo en la publicidad que difundan a través de los medios de comunicación social, mensajes destinados a tal efecto.

ARTICULO 15° : El Ministerio de Educación, con el fin de facilitar el cumplimiento del programa educativo descrito en el artículo 14°, proporcionará gratuitamente manuales y material de enseñanza a todas las escuelas y colegios del país, municipalizados y particulares subvencionados y organizará curso de capacitación de profesores que permitan disponer de por lo menos un docente especializado en la prevención del abuso de alcohol por cada establecimiento educacional.

Una Comisión Interministerial compuesta por los Ministerios Educación, Salud y Trabajo estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades; y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar los resultados.

ARTICULO 16° : Todos los Servicios de Salud del país que se financien en todo o parte con fondos fiscales deberán tener programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores excesivos y alcohólicos. Estos programas incluirán plazas de hospitalización, consulta externa especializada y tratamiento ambulatorio en todos los establecimientos de salud de nivel primario, sean éstos dependientes de los Municipios o de los Servicios de Salud.

Deberá procurar que en estos programas participen organizaciones de la comunidad que faciliten la rehabilitación de las personas que abusan del alcohol, tales como los Clubes Rehabilitadores de Alcohólicos, Alcohólicos Anónimos y otros.

ARTICULO 17° : A dichos programas asistirán las personas condenadas por ebriedad para quienes la ley imponga un tratamiento médico y las personas que lo soliciten.

ARTICULO 18° : El cónyuge o el padre o madre de familia que se encuentre de ordinario bajo la influencia del alcohol, de modo que no les sea posible dirigir correctamente sus negocios o propender al sostenimiento de su cónyuge e hijos, podrá ser internado en hospitales que cuenten con programas de tratamiento para bebedores problema y alcohólicos a petición de cualquiera de los miembros mayores de su familia.

El Juez procederá con conocimiento de causa, breve y sumariamente, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes, previo informe médico que constate la circunstancias de que se trata de un alcohólico y precise la duración que deba darse al tratamiento. Contra la resolución judicial que se dicte sólo procederá el recurso de queja.

El menor sometido a tutela o curatela podrá ser internado a petición del tutor o curador de conformidad a las disposiciones del inciso precedente.

El menor que se encuentre bajo patria potestad podrá ser internado a petición del padre o la madre, por el período que fije la Dirección del Hospital.

Cualquiera de los miembros mayores del grupo familiar podrá solicitar, que la persona que se encuentre de ordinario bajo los efectos del alcohol que maltrate habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes del mencionado grupo, le sean aplicadas todas o algunas de las siguientes medidas:

1.- Asistencia del agresor a programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problema y alcohólicos.

2.- Interrupción de la cohabitación del agresor con el grupo familiar; y

3.- Prohibición del acceso del agresor al domicilio del grupo familiar.

El Juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo del presente artículo, debiendo precisar la duración de las medidas indicadas precedentemente. En caso de reincidencia, éstas se podrán prolongar por el tiempo que el tribunal estime necesario.

Si el agresor fuere un menor, el Juez deberá indicar en la resolución correspondiente, la Institución u Hogar de Menores que deberá recibirlo por el tiempo que duren las medidas contempladas en los números 2 y 3 establecidas en el inciso 5°.

ARTICULO 19°: En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problema y alcohólicos deberán establecerse actividades especiales para los menores de 18 años.

ARTICULO 20° : Cinco días antes de terminar el período de la hospitalización, la Dirección del Hospital enviará a la autoridad que haya decretado la reclusión o a la familia del asilado, un informe sobre el resultado del tratamiento; y si no hubiere dado resultados positivos, el Juez o la familia en su caso, podrán prolongar la duración de la misma por el tiempo necesario.

ARTICULO 21°: A petición de cualquiera de los miembros de la familia del asilado, podrá nombrarse a éste un curador por el tiempo que dure la hospitalización. Los demás asilados tendrán por curador al Director del Hospital.

ARTICULO 22° : Los programas o planes de prevención y rehabilitación de alcohólicos se financiarán con los recursos previstos en el artículo 75° de la presente ley y demás recursos que el fisco deberá destinar para estos efectos.

TITULO III

DEL DESEMPEÑO Y CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD

ARTICULO 23°: Sin perjuicio del examen de alcoholemia, Carabineros de Chile podrá someter a una prueba respiratoria destinada a determinar la presencia del alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en lugares públicos o abiertos al público.

Si la prueba resultare positiva o indicare que dicha persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, los funcionarios policiales podrán prohibirle la conducción por el tiempo que fuere necesario para su recuperación, el cual no podrá exceder de una hora por cada 0.10 gramos de alcohol en la sangre, y además exigirle que se someta inmediatamente a un examen destinado a determinar su dosificación de alcohol en la sangre. Durante ese término el afectado deberá permanecer bajo la vigilancia policial para cuyo efecto podrá ser conducido a las Unidades de Carabineros, a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo fijado o señale a otra persona que se haga cargo de la conducción.

Se sancionará con multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia de conducir por el término de 6 meses a un 1 año, al que conduzca un vehículo durante el tiempo de la prohibición.

ARTICULO 24° : Todo patrón de embarcación y maquinista de ferrocarriles, como asimismo todo conductor de vehículos motorizados o a tracción humana o animal, bicicleta o triciclo, guardafrenos o cambiador que se desempeñe o conduzca en estado de ebriedad, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, aunque no cause daño o sólo cause daños materiales o lesiones leves. Se repuntarán leves todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de diez días.

Si a consecuencia del desempeño o conducción en estado de ebriedad se causaren lesiones menos graves o graves, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si resultare la muerte de una o más personas se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

Habrá desempeño o conducción en estado de ebriedad, cuando el informe de alcoholemia o el examen de ella arroje una dosificación igual o superior 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá asimismo que hay desempeño o conducción en estado de ebriedad, cuando el ebrio fuere sorprendido en circunstancias que hagan presumir que se apresta a conducir en ese estado o que acaba de hacerlo, presunción que admitirá prueba en contrario.

En los delitos previstos en el inciso primero, se aplicará como pena accesoria el retiro o suspensión del permiso o autorización para conducir vehículos por el término de seis meses a un año; de uno a dos años si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el Juez decretar el retiro definitivo del permiso cuando estime que el manejo del vehículo ofrece peligro para el tránsito o seguridad pública.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas; pero, tratándose del retiro definitivo, el Juez podrá, después de transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de la pena principal, alzar la prohibición de conducción cuando nuevos antecedentes así lo justifiquen.

ARTICULO 25° : El funcionario municipal que, a sabiendas, otorgue o conceda permiso o autorización para conducir vehículos a cualquiera persona impedida por alguna de las sanciones a que se refieren los incisos precedentes, será penado con una multa de seis a diez unidades tributarias mensuales y suspensión del cargo sin goce de remuneraciones por el término de un mes y en caso de reincidencia, el doble de la multa y destitución de su cargo, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 10 de la Ley N° 18.290.

ARTICULO 26° : La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 24, será apreciada por el Juez como una presunción que podrá ser suficiente para establecer la culpabilidad del imputado.

Los funcionarios de Carabineros de Chile someterán inmediatamente al detenido a un examen respiratorio a fin de determinar si ha ingerido alcohol. Sólo cuando la prueba respiratoria resulte positiva, el detenido será sometido a un examen tendiente a determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo. En la misma oportunidad se le someterá a un examen de orina, para determinar la presencia de drogas en el organismo.

Habiendo signos externos de ebriedad, y aunque el examen respiratorio resulte negativo, el detenido deberá ser sometido a un examen de orina, para los fines indicados en el inciso anterior.

Estos exámenes se verificarán en los laboratorios dependientes del Servicio Médico Legal o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por dicho Servicio, el que podrá impartir instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aún cuando ellas no dependan de este Servicio. Estos exámenes deberán también practicarse al particular que lo solicite.

La circunstancia de negarse el detenido a dichos exámenes será apreciada por el Juez como una presunción a la que podrá dar valor suficiente para establecer la embriaguez del acusado o la presencia de drogas en el organismo. En la práctica de estos exámenes deberá ser desechable el material que tenga contacto con el examinado.

Este examen tendrá mérito probatorio suficiente para establecer la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo. El funcionario que lo practique estará exento de la obligación de prestar juramento y no requerirá nombramiento especial. El informe contendrá la firma de la persona que lo haya efectuado y la visación del Jefe respectivo.

El detenido será siempre puesto a disposición del Juez, quien no podrá decretar su excarcelación sino una vez que le haya tomado declaración indagatoria, previo pago en efectivo de la fianza que el Tribunal fije.

TITULO IV

DEL EXPENDIO Y DE LAS PATENTES

ARTICULO 27° : Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile, de los Inspectores Municipales y del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

Los dueños, empresarios o regentes de estos establecimientos, o cualquier persona, que estorben o impidan la entrada de los mencionados funcionarios, incurrirán en la pena señalada en el artículo 55° de esta ley.

La inspección podrá practicarse en caso de resistencia, con el auxilio de la fuerza pública.

En la misma multa incurrirán las personas indicadas en el inciso segundo, si no tuvieran cédula de identidad o se negaren a exhibirla. En estos casos, esas personas serán detenidas y puestas a disposición del Juzgado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes fiscalizarán el cumplimiento de esta ley, y para este efecto podrán solicitar, en forma verbal o escrita, al Juez de Policía Local o al Juez del Crimen competente, la entrada y registro de propiedades particulares, de conformidad con las normas establecidas en el párrafo 3° del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, el Juez requerido deberá decretar de inmediato tal diligencia, la que deberá llevarse a efecto con el auxilio de la fuerza pública a más tardar dentro de las 24 horas desde que se formuló la petición respectiva.

ARTICULO 28° : Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

1°.- DEPOSITOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias;

2°.- HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSION O RESIDENCIALES.

a) Hotel y Anexo de Hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos;

b) Casas de Pensión o Residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o comida y sólo en los comedores;

3°.- RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, sin derecho a baile, a representaciones o espectáculos, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados;

4°.- CABARET O PEÑAS FOLCLORICAS;

a) Cabaret, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas,

b) Peñas Folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas;

5°.- CANTINAS, BARES Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de alimentos fríos;

6°.- NEGOCIOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a negocios de pastelería, fuentes de soda u otros análogos;

7°.- QUINTA DE RECREO O SERVICIO AL AUTO, que reúnen las condiciones de bar, restaurante y cabaret; pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes, jardines y arboledas;

8°.- SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los

cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta;

9°.- HOTELES, MOTELES, HOSTERIAS O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de Turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de cumplir otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaret,

b) Hostería de Turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas,

c) Motel de Turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aislada entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas,

d) Restaurante de Turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaret;

10°.- BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA QUE EXPENDAN AL POR MAYOR, en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel o de 48 botellas si la venta es de bebidas envasadas;

11°.- CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES CON VENTA AL POR MAYOR, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados;

12°.- AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad;

13°.- CIRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos;

14°.- INSTITUCIONES DE CARÁCTER DEPORTIVO O CULTURAL, siempre que tengan patente de restaurantes;

15°.- SALONES DE TE O CAFETERIAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza de baja graduación alcohólica, y de vino, siempre que venga envasado de origen en unidades de una capacidad máxima de 300cc.

16°: SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo.

ARTICULO 29°: Los negocios de expendio de bebidas alcohólicas clasificados en el artículo anterior que se indican, tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

Depósitos de Bebidas Alcohólicas, Restaurantes Diurnos, Negocios de Expendio de Vino, Cerveza o Sidra de Frutas, Supermercados de Bebidas Alcohólicas, Bodegas Elaboradas o Distribuidoras de Vinos, Licores o Cerveza que expendan al por mayor, Casas Importadoras de Vinos o Licores con venta al por mayor, Agencias de Viñas o de Industrias de Licores establecidos fuera del área urbana, Salones de Té o Cafeterías, de 9:00 a 23:00 horas.

Restaurantes Nocturnos, Cabaret, Peñas Folclóricas, Quintas de Recreo, Salones de Baile o Discotecas, de 19:00 a 03:00 horas;

Cantinas, Bares, Tabernas y Servicios al Auto, de 10 a 24 horas.

El Alcalde, con acuerdo del Consejo podrá reducir hasta en dos horas el horario de funcionamiento fijado en los incisos anteriores.

ARTICULO 30° : Las patentes para hoteles, moteles, hosterías o restaurantes de turismo, sólo podrán otorgarse a los establecimientos declarados necesarios para el turismo por Intendente Regional, previa solicitud del Alcalde con acuerdo de Concejo.

A petición del Alcalde con acuerdo del Concejo, se deroga la declaración de establecimiento necesario para el turismo, cuando cualquier negocio de los establecidos precedentemente, no cumpla con los fines turísticos que fundamentaron tal declaración.

ARTICULO 31° : Las Municipalidades sólo podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana de las comunas.

No obstante, podrá autorizarse este expendio en la parte rural, siempre que el establecimiento esté ubicado con frente a un camino público y a una distancia no menor de cien ni mayor de mil metros de una Tenencia o Retén de Carabineros.

En los pueblos y aldeas cuya población no sea superior a 2.000 habitantes, sólo podrá otorgarse patente a los establecimientos situados en la calle principal y que se encuentren a una distancia no inferior a 150 ni superior a 500 metros de los referidos cuarteles.

No quedará sujeta a las limitaciones a que se refiere este artículo la concesión de patentes en los balnearios o lugares de veraneo o turismo, siempre que los establecimientos respectivos paguen la patente más alta en su rubro, la cual en ningún caso deberá ser inferior a diez Unidades Tributarias mensuales.

ARTICULO 32° : No podrán funcionar negocios de expendio de bebidas alcohólicas conjuntamente o colindantes con agencias de crédito prendario.

ARTICULO 33° : Los negocios con expendio de cerveza podrán vender también sidras de frutas, siempre que el grado alcohólico de éstas no sea superior al de la cerveza, y de vino, siempre que vengan envasado de origen en unidades de una capacidad máxima de 300cc.

ARTICULO 34° : Las patentes se concederán en conformidad a las disposiciones de la Ley de Rentas Municipales, sin perjuicio de las modificaciones contempladas en la presente Ley.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados en los meses de enero y julio de cada año.

Los negocios de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan previamente pagado la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente. El infractor a esta disposición, sufrirá una multa de diez Unidades Tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere.

ARTICULO 35° : Las Municipalidades podrán otorgar a un mismo establecimiento sólo una patente para el expendio de bebidas alcohólicas, aunque se

considere distintas clasificaciones. El monto de dicha patente será la suma de todas las instancias incluídas. El concesionario sólo quedará autorizado para hacer funcionar durante los días y horas de clausura, el negocio o los negocios no afectos a esta medida.

ARTICULO 36° : En las ciudades balneario y lugares de turismo, cuya población no sea superior a 50.000 habitantes, las Municipalidades podrán otorgar patentes temporales para hoteles y casas de pensión en un número que no excede del 20% de las concedidas anualmente para esos negocios de funcionamiento permanente.

El Intendente Regional, previo informe del respectivo Alcalde con acuerdo del Consejo, fijará las ciudades balneario y lugares de turismo en los cuales las Municipalidades pueden conceder patentes temporales.

ARTICULO 37° : En cada comuna las patentes indicadas en los números 1, 5 y 6 del artículo 28 de la presente Ley no podrán exceder, en ningún caso, la proporsión de un negocio por cada 1.000 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna será fijado cada 3 años por el Intendente Regional previo informe del Alcalde con acuerdo del Consejo respectivo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas y distribuidos dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior.

Las Municipalidades otorgarán nuevas patentes a los establecimientos a que se refieren las categorías indicadas en el primer inciso, dentro de los márgenes que indique el Intendente Regional y no renovarán las otorgadas a los negocios ya establecidos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o disposiciones municipales.

Las patentes que no hayan sido pagadas en su oportunidad, serán cobradas judicialmente en conformidad a la Ley sobre Rentas Municipales.

ARTICULO 38°: Las Municipalidades determinarán en sus respectivos Planos Reguladores, o a través de Ordenanzas Municipales, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabaret y locales de expendió de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

No obstante lo anterior, se prohíbe la existencia de cantinas, bares o tabernas, cabaret, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, a menos de 200 metros de los establecimientos de educación, salud o asistencia social, cárceles, mercados, ferias, mataderos, cuarteles de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, establecimientos industriales, garitas y terminales de las líneas de recorridos de los servicios de locomoción colectiva y estaciones de servicios que atiendan vehículos particulares o de locomoción colectiva.

Los negocios que después de establecidos resultaren afectados por esta disposición, sólo podrán seguir funcionando, siempre que el Juez de oficio o a petición de parte y con informe previo del Alcalde con acuerdo del Consejo, califique las circunstancias que hagan aconsejable el funcionamiento de ellos. El Tribunal deberá determinar las condiciones y el plazo, el que no podrá ser inferior a un año. Los negocios cuya patente haya caducado por cualquier causa o hayan sido clausurados no se les renovará la patente.

ARTICULO 39° : Las bodegas clasificadas en el número 10) del artículo 29, no podrán repartir bebidas embriagantes en los días y horas en que se prohíbe su expendio, salvo que se trate de trasladar dichos productos para embarques o desembarques.

ARTICULO 40° : Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deberán funcionar completamente independientes de todo otro negocio de giro diverso y , asimismo, absolutamente separados de la casa habitación del comerciante o de cualquier otra persona.

ARTICULO 41° : Los vinos o licores expendidos por los depósitos de bebidas, no podrán ser consumidos en sitios anexos a ellos. El dueño, arrendatario o administrador del establecimiento deberá colaborar avisando a la fuerza pública en caso que se infrinja esta disposición.

ARTICULO 42° : Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculo o diversiones públicas que no paguen las respectivas patente de alcoholes; como también en las estaciones ferroviarias.

No podrá autorizarse el expendio de bebidas alcohólicas en campos o recintos destinados a espectáculos deportivos.

No se entenderá prohibida por este artículo la entrega o reparto de bebidas alcohólicas a los establecimientos de expendio en los caminos públicos o vecinales.

En los días de Fiestas Patrias, las municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que, en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas. La Municipalidad correspondiente podrá cobrar a los beneficiarios los derechos que estime conveniente.

ARTICULO 43° : Por razones de interés nacional o de orden público, el Presidente de la República previo informe del Intendente Regional, podrá limitar o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las regiones o localidades que estime conveniente.

Asimismo, se podrá prohibir la existencia de negocios de bebidas alcohólicas en sectores destinados a grupos habitacionales o en los alrededores de las estaciones de ferrocarriles, mataderos, mercados u otros.

Las personas que introduzcan, expendan o mantengan existencia de bebidas alcohólicas en una zona declarada seca, serán detenidas y puestas a disposición del Juzgado respectivo, y no podrán ser dejadas en libertad sino mediante el otorgamiento de una fianza no inferior al mínimo de la multa que deba aplicarse. Cada infracción será penada, además, con multa de cinco a diez Unidades tributarias mensuales y el comiso de las bebidas alcohólicas.

ARTICULO 44° : En las comunas en que se efectúe una elección popular, no podrán funcionar el día de la elección los depósitos de bebidas alcohólicas, cantinas, bares y tabernas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Ley N° 18.700, la contravención a este artículo será sancionada con prisión incommutable de 21 a 60 días, multa de cinco unidades tributarias mensuales y comiso de las bebidas.

ARTICULO 45° : En el exterior de todo establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, se escribirá en letras perfectamente visibles la frase: Expendio de bebidas alcohólicas y la clasificación del negocio.

La patente deberá estar fijada en el interior en un lugar visible al público.

ARTICULO 46° : Se prohíbe emplear a menores de 18 años en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas.

No quedan comprendidos en la prohibición del inciso precedente los mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón, ayudantes de cocina, encargados de aseo y otros, que en razón de sus ocupaciones, no intervengan en el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 47° : En las localidades declaradas zonas secas por el Presidente de la República, no podrán expendirse bebidas alcohólicas.

ARTICULO 48° : No podrá concederse autorización para la venta de bebidas

1°.- Los miembros del Congreso Nacional, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes y miembros de los Tribunales de Justicia;

2°.- Los funcionarios de exclusiva confianza de Presidente de la República o de la autoridad facultada para hacer el nombramiento; y funcionarios de exclusiva confianza de los alcaldes.

3°.- Los que hayan sido condenados por crímenes o simple delito;

Los dueños o administradores de negocios que hubieren sido clausurados definitivamente;

5°.- Los miembros de los Concejos Regionales y Concejos Municipales.

6°.- Los menores de 18 años.

7°.- Dirigentes de Juntas de Vecinos y de otras organizaciones comunitarias.

ARTICULO 49° : A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica, sólo podrá otorgárseles patente para el expendio de bebidas alcohólicas, con informe anual favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros de Chile.

A las sociedades e instituciones con personalidad jurídica que deseen obtener patente de club, centro o círculo social con expendio de bebidas alcohólicas, sólo se les podrá conceder una patente de esta naturaleza salvo el caso de que la sociedad o institución, de acuerdo con sus estatutos, mantengan organizaciones filiales que cuenten con personalidad jurídica distinta de la matriz.

En ningún caso podrá otorgarse a una misma sociedad o institución más de una patente de club, centro o círculo social en cada comuna.

ARTICULO 50° : La Municipalidad respectiva deberá suspender la autorización concedida a los establecimiento con expendio de bebidas alcohólicas, en los casos siguientes:

1°.- Si la patente hubiere sido concedida por error a alguna de las personas indicadas en el artículo 48,

2°.- Si el local no reuniese condiciones de salubridad, higiene y seguridad que estipulan las Leyes o Reglamentos.

3°.- Si la patente hubiere sido arrendada o cedida a cualquier título a alguna de las personas enumeradas en el artículo 48°.

4°.- El hecho de que dentro del establecimiento o sus alrededores inmediatos se produzcan situaciones que atenten contra la moral, buenas costumbres y orden público.

5°.- Reclamos reiterados de Juntas de Vecinos y otras Instituciones u Organizaciones Sociales de la comuna en contra del establecimiento.

ARTICULO 51° : Se prohíbe la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino. Se presumirá que concurren tales circunstancias, cuando, además de las bebidas, se sorprendan vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio. Se presumirá asimismo la concurrencia de tales circunstancias, cuando las bebidas se encuentren ocultas.

La infracción a lo dispuesto precedentemente, será penada con una multa de diez a veinte Unidades Tributarias mensuales, con el comiso de las bebidas y utensilios, y con la clausura del negocio.

La primera reincidencia será sancionada con multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y, además, con prisión inmutable de 21 a 60 días.

El comiso de las bebidas y utensilios se efectuará en el momento de sorprenderse la infracción y será puesto a disposición del Juzgado respectivo.

ARTICULO 52° : Las personas naturales que expendan bebidas alcohólicas, aún ocasionalmente y los representantes de las personas jurídicas, en cuyos negocios se haga igual clase de expendio, sin tener patente que los autorice para ello, serán castigados con las penas indicadas en el artículo anterior.

No será necesario probar el hecho del pago para demostrar el expendio de las bebidas, siendo suficiente para acreditarlo cualquier otra circunstancia que indique que ha habido una venta clandestina.

Se presume el expendio clandestino en los negocios no autorizados para venderlas, por el solo hecho de permitirse el consumo dentro del local o establecimiento o en sus dependencias.

La venta de bebidas alcohólicas a cualquier negocio o medio no autorizado para venderlas, será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Igualmente, se sancionará con una multa de diez a veinte Unidades Tributarias mensuales a los distribuidores, a menos que acrediten justa causa de error en cuanto al destino que ha tenido la mercadería que han distribuido. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción, será retenido por Carabineros y devuelto,

una vez que se deposite en la Unidad Policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas o de fantasía deberán expender sus productos envasados. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 53° : No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el negocio o local denunciado, la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el Juez que ha impuesto la sanción, de oficio a petición del Delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes o de cualquier persona y sin forma de juicio, podrá sustituirla, en la parte referente a la clausura, por prisión incommutable de 1 a 60 días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.

ARTICULO 54° : El otorgamiento de patentes en contravención a las disposiciones de la presente ley, será sancionado con una multa a beneficio municipal de diez a veinte unidades tributarias mensuales que se aplicará al Alcalde. Igual sanción se aplicará a los funcionarios municipales que emitan informes maliciosamente falsos, y que sirvan de base para el otorgamiento de las patentes o que no las eliminen en los casos previstos por la ley.

Para denunciar estas infracciones se concede acción pública.

ARTICULO 55° : Toda infracción a esta ley, que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con multa de una a cinco Unidades Tributaria mensual; la segunda vez, se penará una con el doble de la multa; la tercera, con el triple de la multa que se haya sancionado la primera vez y clausura definitiva.

La persona que fuere condenada y no pagare la multa por cualquiera de las infracciones contempladas en esta ley, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada dos centésimos de unidad tributaria mensual a que haya sido condenada, no pudiendo exceder la pena de 60 días.

ARTICULO 56° : Los negocios clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente. Salvo las situaciones contempladas en el inciso 3° del artículo 38.

Los negocios clausurados temporalmente podrán ser reabiertos antes del plazo cuando el propietario del inmueble acredite que lo destinará a otros usos. En todo caso para el alzamiento se requiere orden judicial.

La violación de la clausura será castigada con prisión en su grado medio o máximo incommutable y comiso de las bebidas.

No se tomará en consideración para los efectos de determinar la reincidencia o reiteración, sino las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que motiva el juicio.

ARTICULO 57° : No obstante lo expuesto en el artículo anterior, el Juez, en cualquier caso, conociendo de un proceso, de oficio o a petición del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, del Alcalde o del Consejo podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o

moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.

La resolución del Juez será fundada y apelable en el solo efecto devolutivo.

ARTICULO 58°: Sin perjuicio de las clausuras impuestas por la autoridad judicial, los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes podrán clausurar los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas donde se hubieren

El afectado podrá reclamar de la clausura, dentro de diez días, ante el Juzgado de Policía Local o del Crimen correspondiente, quien deberá oír al afectado en un comparendo que se celebrará dentro del quinto día de ingresado el reclamo. En este comparendo el afectado por la clausura podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes, las que serán apreciadas en conciencia.

En contra de la resolución judicial que decrete el alzamiento o mantención de la clausura sólo procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

ARTICULO 59° : De las sanciones que se apliquen por infracción a las disposiciones de esta ley, serán solidariamente responsables los dueños, empresarios o regentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 60°: Las bebidas y elementos decomisados a que se refieren los artículos 43 y 51, serán vendidos en pública subasta de acuerdo con lo que determine el Reglamento por el Secretario del Juzgado respectivo, y su producto, una vez deducidos los gastos del remate, se ingresará en la Tesorería Provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados necesariamente a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en la presente ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 61°: Todas las infracciones que se castigan en este libro, se juzgarán en primera instancia por el respectivo juez de Policía Local, sin embargo en aquellas comunas en que dicho Juez no sea abogado, serán de conocimiento del Juez de Letras en lo criminal.

A falta de Juez Titular por cualquier motivo que sea, los juicios serán tramitados por el Secretario y fallados por Juez Subrogante.

ARTICULO 62° : Al momento de sorprenderse la infracción, Carabineros de Chile citará personalmente al inculcado a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la denuncia, y a la cual deberá concurrir personalmente el inculcado con sus testigos y demás medios probatorios. Para este objeto, el Juez fijará los días y horas en que se realizarán estas audiencias, lo que comunicará a las Comisarías respectivas.

ARTICULO 63° : En las infracciones a las disposiciones de esta ley que no tengan señalado un procedimiento especial regirán las normas siguientes:

El personal de Carabineros tendrá la obligación de denunciar por escrito las mencionadas infracciones al Juzgado de Policía Local o del Crimen que corresponda. Las Municipalidades también podrán formular este tipo de denuncias.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alkoholes podrá denunciar al Juzgado las infracciones que comprobare y las que sean puestas en su conocimiento por los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes, los directores de establecimientos de educación, las Juntas de Vecinos u otras entidades de carácter social, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

En el caso del inciso anterior, el Tribunal despachará orden de investigar y allanamiento a Carabineros, quienes serán considerados como testigos de cargo, en los casos que comprobaren los hechos denunciados.

En los casos en que la denuncia sea formulada por inspectores municipales, las firma deberán ser autorizadas por el Alcalde respectivo. Estos funcionarios podrán requerir directamente de Carabineros la protección que sea menester.

Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia. Esta audiencia se celebrará con asistencia de las partes o en su rebeldía. No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo y se tendrán como declaraciones juradas prestadas por éstos, las aseveraciones contenidas en la denuncia respectiva, siempre que tal documento aparezca firmado por dichos testigos y sus firmas autorizadas por el Comisario o Jefe de la Unidad Policial en el caso de Carabineros de Chile, y por el Alcalde

Cuando el Juez estime conveniente la comparecencia de personal de Carabineros de Chile o inspectores municipales, deberá fundamentar su resolución en forma circunstanciada, indicando los puntos que deberán ser aclarados.

Se levantará un acta que contendrá una relación sucinta de lo obrado y en la que para los efectos de la individualización de los testigos, bastará indicar sus nombres, apellidos y domicilio.

No se admitirán más de tres testigos por cada parte, debiendo los de descargo exhibir su cédula de identidad.

Se presumirá de derecho que son testigos profesionales en estos juicios, los testigos de descargo que hayan prestado declaración en tres o más de ellos.

ARTICULO 64° : El Juez podrá practicar de oficio las diligencias que creyera convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Las citaciones o notificaciones serán hechas por el personal de Carabineros o por los funcionarios que hagan sus veces.

Las notificaciones se harán personalmente al denunciado; pero si éste no fuere encontrado, podrá el Juez ordenar que se le notifique por escrito, entregando el talón de la citación a cualquiera persona que se encuentre en el lugar.

En dicho talón deberá figurar el nombre del denunciado, la fecha y hora para la cual ha sido citado, la causa de la citación y la naturaleza de la infracción cometida.

ARTICULO 65° : La sentencia se dictará en el mismo comparendo o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes, sin necesidad de citación para sentencia.

La sentencia definitiva de primera instancia sólo contendrá la fecha en que se pronuncie, el hecho denunciado, el nombre, los apellidos y el domicilio del inculpado y la resolución que absuelva o condene, las disposiciones aplicables y, si se trata de resolución condenatoria, la obligación del infractor de pagar las costas procesales y personales de la causa.

Sólo la sentencia definitiva será susceptible del recurso de apelación y, para deducirlo, deberá el inculpado enterar la multa en la cuenta corriente del Tribunal, más recargos y costas.

El Tribunal de Alzada fallará sin más trámite que fijar día para la vista de la causa y sin esperar la comparecencia de las partes.

En las causas que versen sobre faltas o infracciones sancionadas por la Ley de Alcoholes, no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal que conozca de la apelación podrá invalidar de oficio la sentencia por las causales primera, sexta, séptima, décima y undécima del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 66°: En casos muy calificados, el Juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena pecuniaria, beneficio que se revocará si se cometiere nueva infracción dentro de los seis meses siguientes.

ARTICULO 67° : En los libros copiadore de sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, sólo se expresará el número y la fecha del parte, la fecha de la sentencia, el nombre y R.U.T. del denunciado, los artículos infringidos y la absolución o condena.

ARTICULO 68° : La Corte Suprema dictará, en autos acordados, las normas prácticas que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones procesales contenidas en este cuerpo legal, sea de oficio o a petición de las Cortes de Apelaciones o del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

En los casos de infracción de las disposiciones relativas al procedimiento y fallo de los juicios, los abogados y delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, deberán dar cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva o podrán recurrir de queja ante la misma.

ARTICULO 69° : Cuando se investigue únicamente el desempeño o conducción en estado de ebriedad o en los casos en que, a consecuencia de éste, se haya ocasionado sólo daños o lesiones leves, las causas se tramitarán en conformidad a las disposiciones del presente Título.

Las indemnizaciones civiles causadas por los hechos indicados, podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto quede ejecutoriado el fallo conforme a las reglas del juicio sumario.

ARTICULO 70° : Si, a consecuencia del desempeño o conducción en estado de ebriedad, se han ocasionado lesiones menos graves o graves, o la muerte, se seguirá la causa, ante el Juez del Crimen que corresponda, por los trámites del juicio ordinario por crimen o simple delito de acción pública, regido por el Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que se señalan en el artículo 26° y las que a continuación se indican:

a) Los abogados y delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes figurarán en ellas como parte, sin necesidad de formular querrela.

b) El personal de Carabineros de Chile tendrá la obligación de denunciar estos delitos por escrito. Las aseveraciones contenidas en la denuncia se tendrán como declaraciones juradas en conformidad al artículo 63° de esta ley.

c) No podrán acumularse estas causas sino con aquellas en las que se investigan otros delitos sancionados en el artículo 24° o cuasidelitos cometidos con ocasión de los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo los delitos sancionados por desempeño en estado de ebriedad.

En los demás casos, se ajustarán en su tramitación a las reglas generales.

d) Las autoridades policiales que deban practicar las indagaciones inmediatas o las judiciales que lleven a efecto las primeras diligencias del sumario podrán ordenar, cuando fuere necesario, que les acompañe cualquier médico que fuere habido para prestar auxilio al ofendido. Si el profesional requerido se negare sin causa justificada, deberá pagar una multa de dos unidades tributarias mensuales.

e) El sumario será público, salvo que el Juez por razones fundadas, determine que deben mantenerse en secreto las actuaciones que se practiquen. El Departamento de Defensa de Alcoholes podrá siempre imponerse de las actuaciones del proceso.

f) El Juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención del carné, permiso o autorización que habilite para conducir, el que no será devuelto hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el Juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso, este beneficio podrá otorgarse al reincidente. En todo caso, el Tribunal no podrá conceder permisos provisorios de conducir a quien se encuentre declarado reo por los delitos a que se refiere este artículo.

g) Cuando el Tribunal lo estime suficiente, podrá solicitar el dictamen de un solo perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente mediante una declaración en la causa, o por escrito, según lo determine el Juez. Si lo estima necesario para la celeridad del proceso, podrá designar un perito diverso de los indicados en el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal.

El Tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe.

h) No se admitirán, en ningún estado del juicio, posiciones de las partes sino interrogatorios que serán siempre dirigidos por el Juez.

i) El sumario no deberá durar más de treinta días. En casos calificados, el Juez podrá ampliar este plazo, mediante resolución fundada en la cual deberá decretar todas las diligencias que sean necesarias para la pronta terminación del sumario.

Contra las resoluciones que amplian o cierran el sumario y niegan lugar a diligencias probatorias, no procederá el recurso de apelación.

j) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del Tribunal, salvo que esté destinado a un servicio del Estado, a la locomoción colectiva o servicios municipales de utilidad pública.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el Juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles.

El Juez en la resolución que ordena la retención procederá a fijar el monto de la caución.

No se admitirá otra caución que una fianza hipotecaria o un depósito de dinero o de efectos públicos o una garantía de una entidad aseguradora reconocida por el Estado.

No obstante, procederá a la devolución del vehículo y caducarán las cauciones rendidas:

a) Si se dicta en primera instancia sentencia definitiva absolutoria o sobreseimiento temporal o definitivo;

b) Cuando se cumplan o extingan las obligaciones civiles impuestas por la sentencia o las partes de común acuerdo lo soliciten, sin que sea necesario en este caso la concurrencia del Departamento de Defensa de Alcoholes, y

c) Cuando la medida ordenada sea sustituida por otra decretada por el Juez a instancia de parte.

l) Sólo serán apelables:

1°.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la libertad provisional del inculcado o reo; 2°.- El auto de procesamiento;

3°.- Las que se refieren a medidas adoptadas por el Juez para garantizar la acción civil. En estos casos las apelaciones se concederán en lo devolutivo; 4°.- La sentencia definitiva, y

5°.- El sobreseimiento temporal o definitivo.

11) El término probatorio para rendir prueba dentro de la comuna asiento del Tribunal será de diez días.

m) No será necesario, para que el Juez les otorgue valor probatorio, el reconocimiento de los instrumentos privados en la forma prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, cuando en declaraciones o escritos hubieren sido reconocidos por las personas a quienes puedan perjudicar o de quienes emanen.

Tampoco será necesario, para el mismo efecto, el reconocimiento de los certificados, presupuestos, facturas o constancias expedidos por entidades o personas públicas o privadas que a juicio del Tribunal, invistan garantías de seriedad.

Lo dicho en este acápite rige también respecto de la prueba de la acción civil.

n) La sentencia definitiva no necesita cumplir con el requisito establecido en el número 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal; pero el Juez describirá circunstanciadamente en uno de los considerandos, los hechos que se encuentren probados y que constituyan el delito por el cual se aplica la sanción.

ARTICULO 71°: Las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley, gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones en la forma establecida en el inciso anterior.

ARTICULO 72° : Los Secretarios de los Juzgados depositarán quincenalmente en la Tesorería Provincial respectiva, las sumas que perciban por las multas provenientes de las infracciones a las disposiciones de esta ley, debiendo llevar libros talonarios en la forma que les indique el Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

ARTICULO 73° : Carabineros de Chile y las Municipalidades enviarán oportunamente al abogado o sus delegados una copia de las denuncias que remitan a los juzgados, por infracciones a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 74° : Los Juzgados remitirán cada mes al Abogado u Oficina respectiva del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes o sus delegados una lista de todas las denuncias falladas y de las multas enteradas en arcas fiscales.

ARTICULO 75° : Los Delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes percibirán únicamente como honorarios por su actuación en las causas de la Ley de Alcoholes en que intervinieren, un 10% del total de las sumas que ingresen en las Tesorerías Provinciales por concepto de multas y recargos por infracciones a esta ley, honorario que se pagará mensualmente al interesado por la Tesorería respectiva.

El saldo se distribuirá como sigue: 50% a la Municipalidad donde se hubiere cometido la infracción para, el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de alcohólicos; 40% al Ministerio de Salud para el financiamiento y mantenimiento de los programas de rehabilitación de alcohólicos; y 10% al Ministerio de Educación para el financiamiento y mantenimiento de los programas de prevención del alcoholismo.

ARTICULO 76° : Los ingresos que por concepto de costas reciban los Juzgados que tramiten causas de alcoholes, ingresarán a rentas generales de la Nación.

Las costas gozarán del mismo privilegio que tienen las multas y recargos según el artículo 71 de la presente ley.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 77°: Derógase el Libro II de la Ley N° 17.105, de 1969, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres. Las disposiciones legales que hagan referencia al Libro II de la Ley N° 17.105 se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO : Los negocios establecidos que resultaren afectados por la prohibición del inciso segundo del artículo 42°, sólo podrán funcionar, en lo que a ella respecta, hasta el vencimiento de la correspondiente patente semestral que se encuentre vigente.

ARTICULO SEGUNDO : Facúltase al Presidente de la República para coordinar y sistematizar las disposiciones de la presente ley con las del decreto ley N° 2.573, de 1979, sobre Estatuto Orgánico del Consejo de Defensa del Estado.
